

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0836-2016 del 22 de junio de 2016, se presentó denuncia que *"el señor Abel Londoño, está tomando agua de una fuente en el predio sin autorización ni de los dueños, ni de la Autoridad Ambiental (...)"* Lo anterior en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección De Servicio Al Cliente realizo visita el día 27 de junio de 2016 y mediante el informe técnico con radicado 112-1573-2016 del 07 de julio de 2016 se concluyó lo siguiente:

- *"Se cuenta con dos captaciones una superficial y otra subterránea sin contar con la concesión de agua ante La Corporación"*
- *Referente al movimiento de tierra es responsabilidad de la administración Municipal de Guarne lo concerniente al movimiento de tierras y la implementación del lleno en el predio de la referencia."*

Que el día 04 de agosto de 2016, se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico 131- 0916-2016 en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

“El día 04 de agosto de 2016, se realizó visita técnica de control y seguimiento al sitio de la referencia con él, en donde se verificaron las condiciones ambientales en las que desarrolla la actividad, evidenciando lo siguiente:

- *El señor Londoño continúa haciendo uso de las aguas superficiales para el beneficio de su predio para lo cual dio inicio al trámite correspondiente a la concesión de aguas ante Cornare.*
- *La captación subterránea continúa en el lugar, esta provista de una bomba de extracción y aparentemente se está haciendo uso ilegal de la misma.*
- *En el lugar se evidenció el lavado de vehículos en una zona donde no se cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo dicha actividad ya que los pisos no son impermeables, no hay guajes, ni canaletas, ni un sistema de tratamiento para el adecuado tratamiento de las aguas residuales desarrolladas con esta actividad.*

CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento parcial a lo recomendado por Cornare En el lugar se evidenció el lavado de vehículos, sin contar con los permisos e infraestructura necesaria.”

Mediante la Resolución 112-0009-2017 del 04 de enero de 2017, notificada de manera personal el día 10 de enero de 2017, se impuso al señor ABEL LONDOÑO, identificado con cédula de 3.562.834, una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistente en lavado de vehículos en un predio de coordenadas X: 75°21'33", Y: 6°8'51", Z: 2.153, ubicado en la Vereda Bellavista del Municipio de Guarne.

En el mismo acto administrativo se le requirió al señor ABEL LONDOÑO, para que realizara de manera inmediata, las siguientes acciones:

1. *“Suspender de inmediato las actividades de lavado de vehículos que generen vertimientos hasta tanto se cuente con la infraestructura adecuada y los permisos correspondientes.*
2. *En caso de requerir hacer uso del pozo subterráneo, deberá tramitar la concesión de aguas, de lo contrario deberá proceder a sellar técnicamente el mismo.”*

Que dentro del expediente N°053180514138, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 19 de julio de 2018, de la cual se generó el Informe Técnico N°112-1102 del 20 de septiembre de 2018, en el cual, se concluyó, respecto al expediente de queja 053180324998, lo siguiente:

“EXPEDIENTE DE QUEJA:

En la visita realizada el 19 de julio de 2018, se observó que en el predio no hay presencia de pozos profundos de donde se capte agua subterránea. El aprovechamiento que se hace del recurso hídrico, corresponde al caudal concesionado para use doméstica, en virtud la Concesión de aguas superficiales otorgada por Resolución 131-0712 del 8 de septiembre de 2016.”

Que mediante queja radicado SCQ-131-0364-2022 del 11 de marzo de 2022, se presentó denuncia que *“el señor Abel Ángel Londoño zapata, está tomando agua desde un nacimiento ubicado en su propiedad, sin autorización, dicha agua está siendo utilizada para lavadero de vehículos (...).”* Lo anterior en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, la cual fue incorporada al expediente SCQ-131-0364-2022 mediante el oficio interno CI-01604-2023 del 23 de octubre de 2023.

Que el día 24 de marzo de 2022, se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico IT-02363-2022 del 18 de abril de 2022, en la que se concluyó lo siguiente:

“En visita realizada el 24 de marzo del 2021, a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria 020-52938 y 020-05305 respectivamente, ubicados en la vereda Bellavista del Municipio de Guarne se concluye:

Mediante resolución 131-0712-2016 del 8 de septiembre del 2016, se otorgó concesión de aguas para uso doméstico en beneficio del predio identificado con FMI: 020-52938, sin embargo, en el sitio se viene desarrollando lavado de automotores utilizando el recurso derivado desde la fuente hídrica denominada El Bajamiento.

A la fecha no se ha dado cumplimiento al artículo segundo de la resolución 131-0712-2016 del 8 de septiembre del 2016, en el cual se requiere “Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo”

El permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental mediante resolución 131-0977 del 21 de noviembre del 2011, para el proyecto Bodega El Moledero de Bellavista, se encuentra vencido.

En campo, se estableció que el señor Abel Ángel Londoño Zapata, cuenta con una sola captación, contrario a lo que se manifestó en la denuncia, dicha captación se ubica en la coordenada -75°24' 49.4"W; 6°14'25.1"N, sitio que fue aprobado para la respectiva derivación del recurso hídrico.”

Que el día 02 de octubre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico IT-07327-2023 del 30 de octubre de 2023, en la que se concluyó lo siguiente:

- *“La obra con la cual se está ocupando de la fuente hídrica denominada El Bajamiento, cuenta con permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 131-0332 del 1 de abril de 2013.*
- *En beneficio del predio fue otorgada una concesión de aguas mediante resolución 131-0712-2016 del 8 de septiembre del 2016.*
- *Conforme a lo evidenciado las visitas de campo las aguas residuales generadas en el predio corresponden a aguas residuales domésticas- ARD, provenientes del hotel y aguas residuales no domésticas – ARnD generadas en lavado de vehículos, para lo cual no se cuenta con el permiso de vertimientos.”*

Que mediante escrito con radicado CE-04713-2025 del 14 de marzo de 2025, el interesado denuncia que *“(…) en el predio ubicado en la Vereda Bellavista, Municipio de Guarne, con coordenadas X: 75°21'33", Y: 6°8'51", Z: 2.153. El señor Abel Londoño está realizando una toma ilegal de agua, lavado de vehículos sin control ambiental y vertimientos de residuos, incluyendo desechos sépticos y derivados de combustibles como ACPM y gasolina.”*

Que los días 02 y 05 de marzo de 2025, se realizaron visitas de control y seguimiento, las cuales generaron el informe técnico IT-02247-2025 del 09 de abril de 2025, en la que se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-52938, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, no se evidencian actividades asociadas al lavado de vehículos, ni existen estructuras o adecuaciones físicas que sugieran el desarrollo de dicha actividad.

Según lo manifestado por el señor Abel Ángel Londoño Zapata, en el predio funciona un establecimiento de hospedaje denominado Hotel Bellavista, que cuenta con servicio de

parqueadero exclusivo para los huéspedes, lo cual se corroboró parcialmente durante la visita.

El predio se encuentra en buenas condiciones de limpieza y presenta un adecuado manejo de residuos sólidos, sin evidencia de impactos ambientales negativos asociados a la gestión de residuos o vertimientos irregulares.

Durante la visita técnica realizada al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-52938, se constató que el predio cuenta con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de las actividades observadas, entre ellos, el permiso de vertimientos (Resolución RE-01215-2025) y el permiso de concesión de aguas (Resolución 131-0712-2016). No se evidenciaron actividades asociadas al lavado de vehículos, ni infraestructura destinada a tal fin, ni tampoco se observaron vertimientos irregulares, disposición inadecuada de residuos o impactos visibles sobre cuerpos de agua cercanos.

Se verificó que el predio cuenta con permiso de concesión de aguas mediante la Resolución 131-0712-2016 y permiso de ocupación de cauce conforme a la Resolución 131-0332 del 1 de abril de 2013. Sin embargo, no fue posible confirmar si se realizó el sellamiento del pozo subterráneo ubicado en el lugar, situación que deberá ser evaluada en visitas futuras o con el soporte documental correspondiente.”

Que mediante oficio con radicado CS-06332-2025 del 09 de mayo de 2025, se le requirió al señor ABEL ANGEL LONDOÑO ZAPATA, el informe a la Corporación si se está haciendo uso de algún pozo subterráneo para el aprovechamiento del recurso hídrico. En caso negativo, deberá indicar el procedimiento realizado para el sellamiento del pozo y remitir pruebas del sellamiento correspondiente.

Que el día 12 de julio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico IT-05073-2025 del 30 de julio de 2025, en la que se evidenció lo siguiente:

“El día de la visita técnica al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-52938, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, se llevó a cabo una inspección ocular en compañía del señor Abel Londoño Zapata, en atención a los requerimientos formulados mediante la Correspondencia de Salida CS-06332- 2025 del 8 de mayo de 2025.

Durante la inspección no se evidenció la realización de actividades de lavado de vehículos. En el lugar no se observaron estructuras, áreas acondicionadas ni instalaciones asociadas a esta actividad, tales como puntos de captación o disposición de agua, sistemas de drenaje, trampas de grasas u otras infraestructuras relacionadas.

Según lo manifestado por el señor Abel Londoño Zapata, en el predio no existe ningún pozo subterráneo en uso para las actividades que allí se desarrollan. Durante el recorrido de inspección, no se hallaron evidencias de la existencia de un pozo en el área del parqueadero del Hotel Bellavista.

En la revisión de base de datos de la Corporación que el señor Londoño Zapata cuenta con un permiso de concesión de aguas superficiales vigente, otorgado mediante la Resolución No. 131-0712-2016 del 8 de septiembre de 2016, para el uso doméstico del nacimiento denominado "El Bajamiento", localizado en las coordenadas 6°14'24.02"N y 75°24'53.1"W, con un caudal concesionado de 0.0125 L/s. Este permiso se encuentra bajo control y seguimiento por parte de la oficina regional del Valle de San Nicolás. Durante la inspección, se observó la presencia de un tanque de almacenamiento para el agua proveniente del mencionado nacimiento.

Se evidenció que el predio presenta condiciones adecuadas de limpieza y orden. El manejo de los residuos sólidos es apropiado, sin presencia de acumulaciones inadecuadas ni vertimientos observables durante la visita.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En atención a lo evidenciado en las visitas realizadas por parte de personal técnico de la Corporación, los días 19 de julio de 2018 (Informe Técnico N°112-1102 del 20 de septiembre de 2018), el día 24 de marzo de 2022 (IT-02363-2022 del 18 de abril de 2022), los días 02 y 05 de marzo de 2025 (IT-02247-2025 del 09 de abril de 2025) y el día 12 de julio de 2025 (IT-05073-2025 del 30 de julio de 2025), en el cual, frente a los requerimientos realizados en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-0009-2017 del 04

de enero de 2017, se evidenció su cumplimiento, toda vez que ya no se realizan actividades de lavado de vehículos, así mismo, en el lugar no se observaron estructuras, áreas acondicionadas ni instalaciones asociadas a esta actividad, tales como puntos de captación o disposición de agua, sistemas de drenaje, trampas de grasas u otras infraestructuras relacionadas. Adicionalmente, no se identificó la presencia de un pozo en el área del Parquadero Hotel Bellavista.

Continuando con este orden de ideas, una vez revisada la base de datos Corporativa se identificó que el señor LONDOÑO ZAPATA, cuenta con los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de las actividades observadas, entre ellos, el permiso de vertimientos (Resolución RE-01215-2025) y el permiso de concesión de aguas (Resolución 131-0712-2016).

Por lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución 112-0009-2017 del 04 de enero de 2017, al señor ABEL ANGEL LONDOÑO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.562.834, toda vez, que, de la evaluación del contenido de los Informes Técnicos N°112-1102 del 20 de septiembre de 2018, IT-02363-2022 del 18 de abril de 2022, IT-02247-2025 del 09 de abril de 2025 y el IT-05073-2025 del 30 de julio de 2025, se evidencia que han desaparecido las causas, por las cuales se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, además se evidenció el cumplimiento a la totalidad de los requerimientos hechos por la Corporación en el citado acto.

Dado que actualmente no se presentan afectaciones ambientales ni infracciones a la normatividad vigente que requieran control o seguimiento por parte de la Corporación, se procederá a solicitar el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N°112-1102 del 20 de septiembre de 2018.
- Informe Técnico con radicado IT-02363-2022 del 18 de abril de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-02247-2025 del 09 de abril de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-05073-2025 del 30 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES, impuesta mediante la Resolución 112-0009-2017 del 04 de enero de 2017, al señor **ABEL ANGEL LONDOÑO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.562.834, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1: Advertir que el levantamiento de la medida preventiva no autoriza la realización de actividades sin el lleno de los requisitos legales de tipo ambiental.

PARÁGRAFO 2: El levantamiento de la medida se realiza sin perjuicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio que se surtan en aplicación de lo que dispone la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **53180324998**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor **ABEL ANGEL LONDOÑO ZAPATA**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 53180324998
Fecha: 20 de agosto de 2025
Proyectó: Andrés R. / **Revisó:** N Diaz
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 053180324998

Fecha firma: 21/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 54493b55-0693-43a4-88fb-ff28f353200c



COPIA CONTROLADA